

EL CASO «TÚNEL DE MIRAVETE» (I)

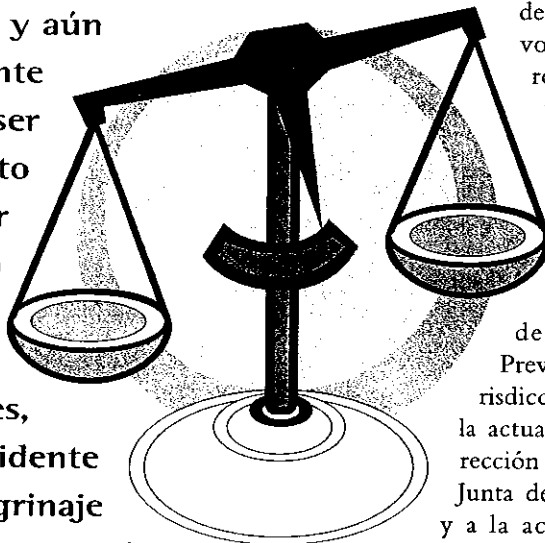
José Muñoz Arribas
Graduado Social

Tomando como punto de partida la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 6 de noviembre de 1998, nos ha parecido de interés comentar el caso «Túnel de Miravete» iniciado en el año 1994

y aún pendiente de ser resuelto por nuestro

Tribunales, en un evidente peregrinaje como consecuencia

del problema de la competencia por razón de la materia o «*ratione materiae*».



Del accidente de Trabajo surgen diferentes responsabilidades y son diferentes los Ordenes Jurisdiccionales llamados a enjuiciar las mismas. (Ver nuestro comentario publicado en la revista *EL GRADUADO* n° 27, del mes de septiembre de 1998).

Los hechos se remontan al día 15 de febrero de 1994, en las obras de construcción de la Autovía de Extremadura, concretamente en el tramo Almaraz-Jaraicejo, y en la fase de voladuras del «Túnel de Miravete», fecha en la que

como consecuencia de un proceso de voladuras perdieron la vida cuatro trabajadores resultando otros varios heridos.

El siniestro dio lugar a la apertura de Diligencias Previas, (Orden Jurisdiccional Penal), a la actuación de la Dirección de Minas de la Junta de Extremadura, y a la actuación de la Inspección de Trabajo, (Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo).

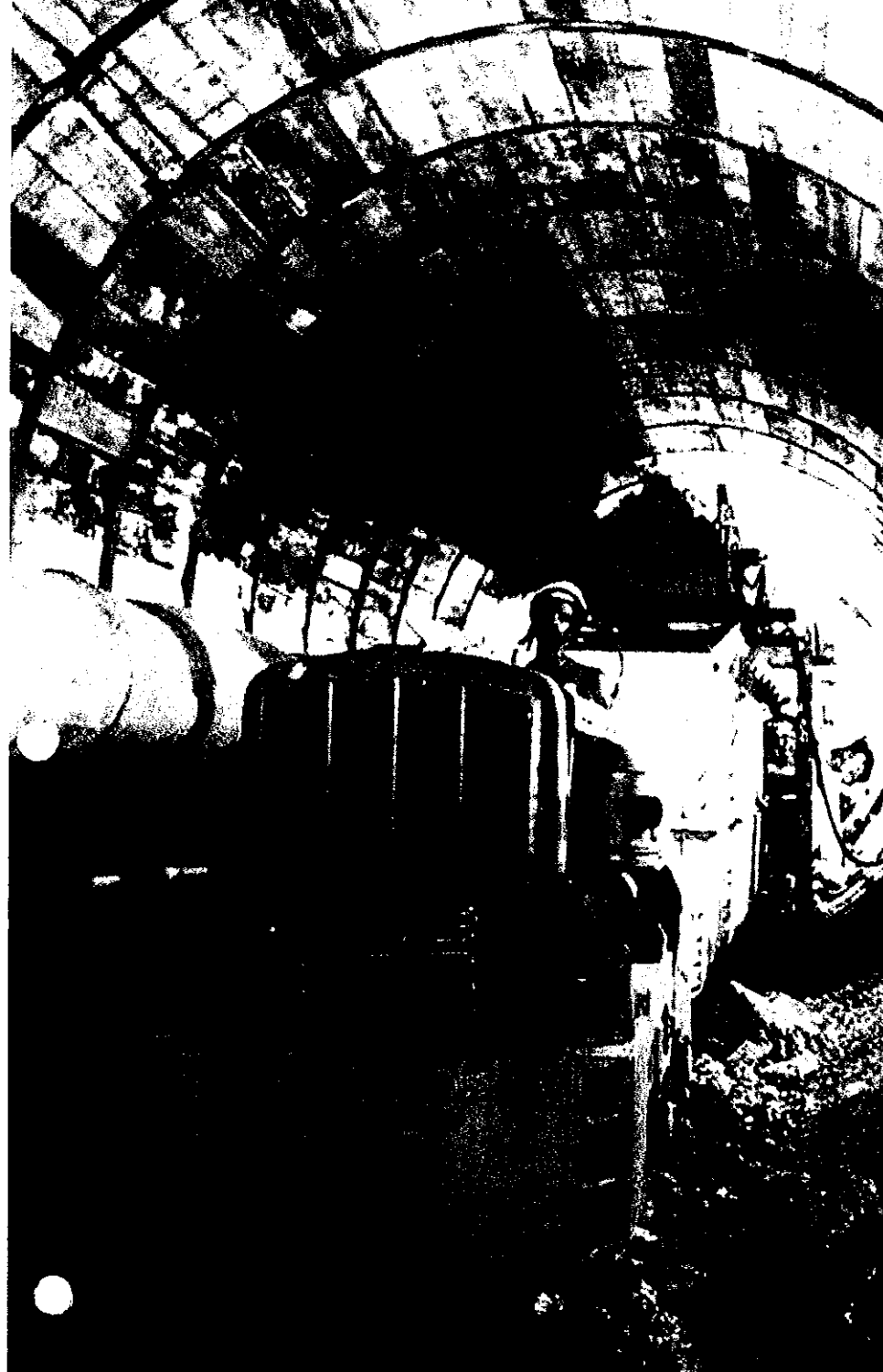
El Juzgado de Instrucción de Naval Moral de la Mata, encargado de las Diligencias Previas, tras múltiples actuaciones frente a los Técnicos de la Empresa principal constructora (con su Compañía Aseguradora), y de los Técnicos de la Empresa subcontratista, especialista en la materia, (con su Compañía Aseguradora), en virtud de

Auto de fecha 20 de julio de 1995, declaraba concluidas las Diligencias Previas y el sobreseimiento provisional de las actuaciones y archivo provisional.

Los herederos de los fallecidos, a través de sus Letrados, disconformes con dicha Resolución judicial, procedieron a formular Recurso de Reforma y Subsidiario de Apelación, y de nuevo, el Juzgado de Instrucción n° 1 de Naval Moral de la Mata, encargado del caso, con fecha *9 de octubre de 1995*, habría de dicar *Auto*, por el que confirmaba íntegramente el anterior, estableciendo en su Razonamiento Jurídico Segundo que «...únicamente se constata la existencia, en su caso, de una serie de irregularidades administrativas... pero no existe indicio aparente de que alguna de ellas pueda considerarse causa determinante de la misma y que, en consecuencia, pueda existir imputación dirigida contra persona alguna; y todo ello, teniendo en cuenta, que alguno de los implicados murieron en la explosión...».

Una vez confirmado el archivo de las actuaciones, habría que discutirse aún, en el Orden Jurisdiccional Penal, en virtud del Recurso de Apelación, la existencia o no del «ilícito penal», y fundamentalmente si los hechos ocurridos podían o no encardinarse como un delito «contra la Seguridad en el Trabajo», imputable a los Técnicos de Seguridad, a los que en opinión de los actores, habría que añadir concurso de homicidios (artículo 407 del Código Penal), lesiones (artículo 427 del mismo texto legal); imprudencia temera-

Como consecuencia de voladuras perdieron la vida cuatro trabajadores



ria (artículo 565 del citado texto) y falta de imprudencia (artículo 596 del mismo Código).

En nuestra opinión, en tanto en cuanto las responsabilidades económicas derivadas de daños y perjuicios podrían ser cuando menos discutibles, las pretensiones de carácter penal se alejaban de la realidad en el análisis de las circunstancias en que se habían producido los hechos.

La Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Cáceres habría de pronunciarse sobre el Recurso planteado,

en *Auto nº 49/95 de fecha 16 de noviembre de 1995*, desestimando el Recurso de Apelación formulado por la representación de los actores, y confirmando el *Auto de 20 de julio de 1995* dictado por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Naval Moral de la Mata.

Los Fundamentos Jurídicos del Auto de la Audiencia ponen de relieve fundamentalmente:

A) Que del conjunto de las pruebas practicadas, «...no se vislumbra ni por asomo, la causa del accidente...», la Sala termina decantándose por la hipótesis del fallo humano a la vista de las afirmaciones de los propios declarantes.

B) Para la inculpación penal, «no hay

unos indicios bastantes ni suficientes que acrediten que se ha cometido un delito, indicios, no sospechas...» entrando en juego la doctrina del Tribunal Constitucional de que «...los indicios han de estar probados, ser verdaderos, no suposiciones o conjeturas, y debe explicarse el razonamiento lógico por el que a partir de ellos, el órgano judicial ha alcanzado su convicción acerca de la culpabilidad del acusado...».

C) En cuanto a la presunción de un delito contra la Seguridad en el Trabajo; artículo 348 bis a), del Código Penal, que en opinión del que suscribe, se viene utilizando últimamente, con cierta «frivolidad» cada vez que se produce un accidente de trabajo, la Sala entiende con acierto, que el citado artículo se incorporó al Código Penal, «...para sancionar conductas omisivas, cumpliendo la L.O. 8/83 lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Carta Magna y lo preceptuado en el Estatuto de los Trabajadores; es una acción omisiva, y en cuanto al elemento normativo, al tratarse de un delito de peligro, requiere que se trate de una infracción grave de las normas reglamentarias...».

Por último, el Auto de referencia, termina haciendo un análisis profundo referido a la imprudencia temeraria y a lo que en base al artículo 565 del Código Penal, la doctrina y jurisprudencia ha recogido como elementos estructurales: el psicológico, intelectual y volitivo a la vez.

Con la finalización de las actuaciones ante el Orden Jurisdiccional Penal, el caso «Túnel de Miravete» no terminaba, más bien podríamos afirmar que realmente comenzaba, como tendremos oportunidad de explicar en sucesivos comentarios.